En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., V. D. c/ L., J. P. s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 131/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 351/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 338), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 315/324vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 315/324vta. hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. J. P. L. a abonar a V. D. S. en el plazo de 10 (diez) la indemnización que resulte de liquidar los días trabajados hasta el 19 de septiembre de 2017; integración del mes de despido y SAC, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC, preaviso y SAC, antigüedad e indemnización del art. 80 LCT con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., debiendo descontar la suma de $29.064 percibida por el trabajador y a entregar en idéntico plazo el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

1. El recurso:

El demandado interpuso recurso de apelación a fs. 325 y fue concedido a fs. 326.

2. Los agravios:

A fs. 327/330 obran glosados los agravios del recurrente que sostiene la incorrecta interpretación del despido verbal reconocido por el actor y avalado por el testigo Orozco al 31/8/2017, sin embargo la sentenciante declara extinta la relación laboral el 19/9/2017.

Luego se alza contra la imposición de la multa del art. 80 LCT por falta de intimación fehaciente. Sostiene que no está acreditada la notificación de la pieza postal de fs. 21 y que tampoco fue introducida en los hechos de la demanda. Señala que se le notificó al actor que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones se encontraban a disposición y no concurrió a su retiro.

Además, surge de los acompañados en la contestación que estaban confeccionados antes de la fecha de la intimación. Invoca antecedentes de esta Cámara en el sentido que la conducta sancionada no es la incorrecta confección de las certificaciones.

3. Antecedentes:

El Sr. V. D. S. promovió demanda laboral contra J. P. L. por la suma de $231.557,21 por sumas adeudas en concepto de liquidación final por despido indirecto con más la entrega de las constancias y certificados enunciado por el art. 80 LCT.

Relató que desde el 2/4/2012 trabajaba como vidrierista en “C. d. G.” percibiendo una remuneración de $19.227 mensuales. Dijo que de manera inesperada y sorpresiva, el 1/9/2017, el demandado, sin ningún tipo de motivo, le impidió entrar a su lugar de trabajo manifestándole que espere la carta documento que le iba a llegar. Así por dos días estuvo a la espera hasta que el 4/9/2017 remitió carta documento al empleador

solicitando que aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. Reclamo diferencia de liquidación final por antigüedad, indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, el SAC proporcional sobre todos los conceptos y la indemnización del art. 80 LCT con más los intereses.

El demandado contestó demanda, reconoció la relación laboral, pero no el salario denunciado. Señaló que la misma se desarrolló hasta el mes de septiembre de 2017, fecha en que a raíz de la merma de trabajos y disminución de ganancias le comunicó al actor la decisión de desvincularlo a partir del 31/8/2017. Reconoció asimismo que el día 1/9/2017 el actor se apersonó en el lugar de trabajo debiendo comunicarle nuevamente la decisión de despedirlo sin causa en presencia de clientes que se encontraban en el lugar. Y remitió carta documento notificando el despido y colocando a su disposición la certificación y liquidación final. Consignó con la demanda, el certificado de trabajo del art. 80 LCT, constancia de baja AFIP, constancia de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 emitido por AFIP.

La sentenciante de primera instancia, frente a la discordancia sobre la fecha en que acaeció el despido, y tras analizar la prueba obrante, especialmente los testigos y la comunicación epistolar cursada entre las partes, concluyó que la relación quedó extinguida por despido indirecto en el que se colocó el actor el día 19/9/2017.

En consecuencia, hizo lugar a la demanda conforme lo señalara.

4. Análisis de los agravios:

Antes de ingresar en el análisis, no dejaré de advertir al recurrente, la imprecisión de las fechas que él señala en el memorial de agravios, denotando y provocando extrema confusión sobre el momento en el que

pretende se declare extinguida la relación laboral. Mientras que a fs. 327 dice que el actor reconoció que el despido operó el día 31/8/2019 en el párrafo siguiente señala que el mismo trabajador reconoció que acaeció el día 31/8/2017 y a fs. 328 afirma que el vínculo quedó resuelto el día 31 de septiembre, para finalizar el agravio solicitando que se declare extinguida el día 31/10/2019.

Tales imprecisiones alejan al memorial de un verdadero escrito de expresión de agravios y en nada facilitan el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limita su reclamo que justamente pretende la revisión de un fallo específicamente en lo que refiere a la fecha de extinción, de la que depende la condena indemnizatoria.

Es aconsejable entonces, y pese al tratamiento que daré dejando de lado cualquier rigorismo formal, que el litigante cumpla con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario.

Señalado lo anterior, ingresaré al tratamiento del recurso.

Como bien nos recuerda J. J. Etala (h.) en su trabajo "Efectos del despido verbal": "El despido es un acto unilateral del empleador que es operativo a partir del momento en que llega a conocimiento del trabajador. Contrariamente a la renuncia que decide el trabajador y que legalmente debe ser por telegrama, el despido no tiene una forma determinada para su comunicación. Tanto es así que puede ser por telegrama, por nota común dirigida al trabajador y hasta verbalmente" y que "…si es un despido verbal con justa causa el empleador debe asumir la consecuencia que ello conlleva o sea el empleador debería probar que existió el despido verbal y que el trabajador sabía perfectamente cuáles eran las causales por las cuales se lo despedía con causa" (ver en DT 2012 (agosto), 2096 y en cita *on line* AR/DOC/4467/2012).

En el caso, la dificultad surgió en torno a la fecha en que se produjo el despido y tal como se señala en los considerandos (fs. 318) ni siquiera el testigo Orozco que el recurrente invoca -por tratarse de quien estaba presente en el momento en que según sus dichos debió reiterarle la decisión de despedirlo sin causa-, dio precisiones en cuanto a la fecha de finalización por cuanto no supo decir si lo vio el 30 o el 31 de agosto y, en tal caso, la fecha del distracto sería también distinta a la que sostiene el demandado apelante.

Frente a tal falta de pruebas concretas sobre el punto, la sentenciante debió analizar las comunicaciones epistolares habidas entre las partes y adelanto que de la valoración integral de la prueba rendida en autos coincido con la conclusión de la anterior instancia.

El análisis arroja que la relación debe tenerse por concluida el día en que el demandado recibió la comunicación de efectivización del despido indirecto en el que se colocó el actor el día 19/9/2017, conforme surge de fs.231.

Mientras que la comunicación del despido prometida por el demandado llegó a conocimiento del actor el día 18/9/2017 y sin aclarar la fecha a partir de la cual “se prescindía de sus servicios”, sumado a que el día 5/9/2017 recibió la intimación cursada por el actor solicitando que aclare su situación laboral, resultando contestada recién en fecha 21/9/2017.

De allí que el análisis integral de la prueba (la confesional del actor en cuanto reconoce la existencia de un despido verbal sin precisar fecha, la comunicación epistolar y la informativa del correo), resulta acertado y acorde con lo alegado y probado por las partes.

Quien acreditó ser el primero en poner en conocimiento de la contraria la decisión de dar por finalizado el vínculo, resultó ser el trabajador.

Por estas razones propongo el rechazo del primer agravio.

La segunda cuestión a resolver radica en la imposición de la multa del art. 80 LCT.

La queja estriba en primer término, en la falta de intimación fehaciente por no haberse acreditado la veracidad, envío y entrega de la CD X por la que el trabajador intimó a la entrega de las constancias y certificado de trabajo en 30 días.

Lo cierto es que tal pieza postal no fue desconocida en su autenticidad ni recepción por parte del demandado, a quien se le corrió traslado de la misma (fs. 25) y guardó silencio a su respecto limitándose a negar la procedencia de la misma por haber puesto a disposición tal documentación (fs. 67). Es decir, no cuestionó el envío, la recepción ni la autenticidad de la misma.

Luego también refiere que con la documentación acompañada al contestar demanda surge que cumplió y confeccionó tal certificado.

La sentenciante consideró que el demandado no acompañó las constancias de ingreso de aportes y contribuciones y que los documentos obrantes a fs. 42/43 y fs. 34/39 no reúnen los recaudos para ser considerado como certificado de trabajo por las razones que puntualiza y que no fueron abordadas por el recurrente: como la fecha del distracto en el primero, y la falta de consignación de firma, categoría profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados -Ley 24576- el segundo.

De allí que mandó a confeccionar nuevo certificado y, en consecuencia, también condenó al pago de la multa.

De ese apretado relato, surge que no se acompañaron las constancias documentadas de ingreso de aportes y contribuciones, extremo que por sí solo impide tener por cumplida la obligación de que se trata.

Y aun cuando soy de la opinión que los documentos pueden considerarse complementarios, cuando están

confeccionados en debida forma, en el caso, y sin perjuicio de que el Formulario 984 acompañado a fs. 34/36 no contiene firmas y lugar de emisión, da cuenta de haber sido confeccionado el día 8/11/2017, es decir que comprueba por sí mismo que al día 5/9/2017 no estaban a "disposición del trabajador" las constancias documentadas de aportes y contribuciones como intenta hacer valer a fin de liberarse del pago de la multa.

Se ve claramente que no se trata de confeccionar nuevamente el certificado de trabajo como consecuencia de haber modificado la fecha de extinción del vínculo.

Por lo demás, los antecedentes de esta alzada que cita, no resultan de aplicación al caso por tratarse de plataformas fácticas distintas, sin que haya probado u ofrecido probar la reticencia del trabajador para recibir la documentación.

En definitiva, y por las razones dadas, propongo rechazar el agravio.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales al Dr. J. N. en el veintisiete por ciento (27%) y los del Dr. V. P. en el 25%, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia, debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 325 y confirmar la sentencia de fs. 315/324).

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia interpusiera la parte demandada (fs. 325, agravios fs. 327/330). Corrido traslado de la expresión de agravios, fue contestada por la parte actora (fs. 332/333). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. V. D. S. promovió demanda laboral contra el Sr. J. P. L. por la suma de pesos doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y siete con veintiún ctvs. ($ 231.557,21), con más intereses a la tasa activa para créditos personales y familiares del B. del C. SA en concepto de liquidación final por despido indirecto, con más la entrega de las constancias y certificados enunciados en el art. 80 LCT, y el pago de las indemnizaciones detalladas en la liquidación efectuada. Para el caso de que el demandado incurriera en conductas maliciosas y/o temerarias pidió la aplicación de la sanción prevista en el ar. 275 LCT. Relató hechos. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. En tiempo oportuno se presentó el accionado a contestar demanda. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Consignó documental art. 80 LCT. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Producida la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó al Sr. J. P. L. a abonar al Sr. V. D. S. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días

de quedar firme la misma, incrementada por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo al demandado a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al mismo a los respectivos organismos, de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas al demandado.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó el mismo en razón de: a) la incorrecta interpretación del hecho extintivo de la relación laboral- despido verbal, y b) incorrecta imposición de multa art. 80 LCT - falta de intimación fehaciente.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Ya en la senda, anticipo que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el detallado voto de la distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, e ingresando al tratamiento de los agravios de la parte demandada, la primera queja se

vincula con la fecha de finalización de la relación laboral establecida en la sentencia.

Debe tenerse presente que el despido constituye un modo de extinción del contrato de trabajo que se origina en la voluntad de algunas de las partes componentes de la relación laboral. Esencialmente, posee cuatro características. Es un acto unilateral, ya sea del empleador o del trabajador, recepticio, ya que cobra eficacia desde el momento en que el acto llega al conocimiento del destinatario, extintivo, porque desde entonces los efectos del contrato de trabajo cesan para el futuro y, en principio informal, ya que puede manifestarse verbalmente o por escrito o inclusive surgir de un comportamiento inequívoco de alguna de las partes – salvo en el caso de despido con preaviso y de despido con justa causa, en los que es requisito ineludible la forma escrita-.

Ahora bien, aún cuando el despido verbal puede resultar eficaz, se requiere al respecto que el mismo se encuentre determinado con precisión en relación con la fecha en que el mismo se produjo. Es decir, la oralidad no cede ante el carácter recepticio, y por tanto necesita el juzgador tener certeza del momento en que el trabajador tomó conocimiento de la comunicación rupturista.

En tal inteligencia, lo que sucede en el caso particular es que no puede considerarse idóneo al despido verbal cuando el trabajador reconoció no recordar en qué momento se le comunicó (audiencia confesional, fs. 94), y ninguna prueba que haya sido producida aporta dicha precisión. En lo que hace al testigo Orozco, mencionado puntualmente por el apelante (audiencia testimonial, fs. 288), es claro que su precaria declaración, amén de resultar imprecisa respecto del día en que Secretaria de Cámara según dijo se produjo el despido, deviene manifiestamente contradictoria con las constancias obrantes en él, lo que impide otorgarle veracidad.

Por lo demás, y según consta en el informe del correo oficial, la comunicación formal del principal (CD X) nunca llegó a la esfera de conocimiento del dependiente, desde que fue el primero quien suscribió la recepción (fs. 297). Luego, es atinada la solución dada por la señora jueza de grado, fijando la fecha del distracto en aquella en la que el empleador recibiera la comunicación del trabajador por la que este se colocara en situación de despido indirecto (CD X entregada el día 19/09/2017, según consta en informe del correo oficial, fs. 231). Lo expuesto hasta aquí basta para rechazar el agravio.

Ya en lo que hace al segundo agravio vinculado a la multa del art. 80 LCT, sostiene el apelante que la documental prevista en la norma fue puesta disposición del trabajador, quien nunca la retiró.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

" El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

" Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento

que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (TCL CD X, fs. 21, acompañado por el propio demandado). No se entiende en consecuencia por qué el mismo apelante dice que no hubo intimación fehaciente.

Respecto del certificado de trabajo, este debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d)

la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En el caso de autos, el empleador puso a disposición el certificado de trabajo en la misiva que despachó con fecha 21 de septiembre de 2017 (recibida por el trabajador un día después, recuerdo que la anterior comunicación no fue recepcionada, informe fs. 297). Al respecto, tengo dicho ya en anteriores votos (“G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley”, expte. n° 473/18, “C., G. D. c/ E. P. SA s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber “puesto a disposición” del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal.

Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a

disposición, es solo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

Destáquese inclusive que en el caso particular el empleador no solo no efectuó la eventual consignación judicial de la documentación, sino que recién acompañó la documentación en el responde su demanda -o sea, una vez traído a juicio por el empleado- en fecha 14 de marzo de 2018 (cargo impuesto a fs. 69).

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en se impondrán al demandado vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 325 y confirmar la sentencia de fs. 315/324).

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. N. en el veintisiete por ciento (27%) y los del Dr. V. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara